

# Reglamento de gestión ambiental en actividades de Minería

Lima, miércoles 28 de agosto de 2019

## Alerta Legal Ambiental

### **PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Comunicamos a nuestros clientes que, el día 24 de agosto de 2019, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial N° 237-2019-MINEM/DM (en adelante, “Resolución Ministerial”), la misma que dispone la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y su Exposición de Motivos” (en adelante, El Proyecto normativo). El objeto del presente proyecto normativo es modificar los artículos 76, 98, 132, la Primera Disposición Complementaria Final e incorporar el artículo 133-A al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento actual).

En ese sentido, a continuación, presentamos los siguientes cuadros comparativos entre el reglamento actual y el proyecto normativo:

#### **Respecto al artículo 76 (Labores de confirmación de reservas)**

<b>REGLAMENTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO NORMATIVO</b>
<p>El titular minero puede desarrollar labores de confirmación de reservas, así como instalaciones auxiliares -piques, chimeneas de ventilación, sistemas de bombeo entre otros - al interior del área de minado del proyecto aprobado como parte del estudio ambiental, siempre y cuando no generen impactos ambientales negativos significativos adicionales.</p> <p>Dichas labores no requerirán de una modificación, debiéndose presentar un informe técnico sustentatorio al amparo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y los criterios técnicos correspondientes que apruebe la autoridad ambiental competente.</p>	<p>El titular minero puede desarrollar labores de confirmación de reservas, así como instalaciones auxiliares queridas para dicha labor, tales como piques, chimeneas de ventilación, sistemas de bombeo, entre otros, como parte del estudio ambiental.</p> <p>Dichas labores deben ser aprobadas mediante el procedimiento de modificación del estudio de impacto ambiental o la presentación y conformidad de un informe técnico sustentatorio, tomando en cuenta la significancia del impacto, así como las normas sectoriales vigentes.</p>

El presente proyecto normativo, propone el cambio de denominación para el presente artículo, siendo esta nueva denominación la siguiente: “Del almacenamiento de mineral o concentrados”.

Asimismo, propone modificar el artículo 98 conforme al siguiente detalle:

<b>REGLAMENTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO NORMATIVO</b>
<p>Se requerirá un análisis de alternativas dentro del estudio ambiental, para el almacenamiento del mineral o concentrado de minerales, considerándose instalaciones apropiadas y seguras con medidas de protección ambiental y a la salud, acordes a las características del material que se almacenará, así como la preexistencia y el eventual acondicionamiento de infraestructura de almacenamiento.</p> <p>Para el almacenamiento de concentrados de plomo, deben utilizarse instalaciones cubiertas, herméticas y con presión negativa. Para otros concentrados deberá considerarse instalaciones cubiertas que eviten la dispersión del material al ambiente. Adicionalmente se podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) instalación de cercos perimétricos con altura suficiente para el aislamiento del material almacenado.</p> <p>b) Sistemas de barrido continuo para la limpieza de cualquier eventual derrame o dispersión del concentrado.</p> <p>c) Zona de lavado de los vehículos que trasladan los minerales o concentrados a los depósitos.</p> <p>d) Estaciones de monitoreo de la calidad del aire, ruido, agua y suelo.</p> <p>e) En los casos que corresponda, se harán estudios de riesgo y monitoreo a la salud de la población ubicada en el área de influencia directa del almacén en concordancia con lo que disponga la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa) y en</p>	<p>La actividad de almacenamiento de minerales o concentrados es aquella realizada por el titular minero cuyo ámbito de aplicación es competencia del Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido, las actividades que escapan al referido ámbito se rigen por la normativa del sector correspondiente a dicha actividad.</p> <p>Para el almacenamiento de mineral o concentrados en puerto o en zonas aledañas se requerirá un análisis de alternativas dentro del estudio ambiental, para el almacenamiento del mineral o concentrado de minerales, considerándose instalaciones apropiadas y seguras con medidas de protección ambiental y a la salud, acordes a las características del material que se almacenará, así como la preexistencia y el eventual acondicionamiento de infraestructura de almacenamiento.</p> <p>Para el almacenamiento de concentrados de plomo, deben utilizarse instalaciones cubiertas, herméticas y con presión negativa. Para otros concentrados deberá considerarse instalaciones cubiertas que eviten la dispersión del material al ambiente. Adicionalmente se podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) instalación de cercos perimétricos con altura suficiente para el aislamiento del material almacenado.</p> <p>b) Sistemas de barrido continuo para la limpieza de cualquier eventual derrame o dispersión del concentrado.</p> <p>c) Zona de lavado de los vehículos que trasladan los minerales o concentrados a los depósitos.</p>

<p>coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p>	<p>d) Estaciones de monitoreo de la calidad del aire, ruido, agua y suelo.</p> <p>e) En los casos que corresponda, se harán estudios de riesgo y monitoreo a la salud de la población ubicada en el área de influencia directa del almacén en concordancia con lo que disponga la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa) y en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p>
--	--

### Respecto al artículo 132 (De la presentación del ITS)

<b>REGLAMENTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO NORMATIVO</b>
<p>En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido:</p> <p>a) Antecedentes.</p> <p>b) Nombre y ubicación de unidad minera.</p> <p>c) Justificación de la modificación a implementar.</p> <p>d) Descripción de las actividades que comprende la modificación.</p> <p>e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación.</p> <p>f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.</p> <p>g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.</p> <p>h) Ficha resumen actualizado.</p>	<p>En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio. Para ello, deberá considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en conjunto, en forma sinérgica y acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones sean No Significativos, siendo este el criterio para aplicar a un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y demás normas modificatorias.</li> <li>• Bajo dicha premisa, los titulares mineros deberán aplicar los supuestos técnicos recogidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que prevén impactos ambientales no significativos. Sin perjuicio que en caso excediera los límites establecidos en dicha resolución deberán sustentar que dichos impactos continúan siendo No Significativos.</li> </ul>

i) Conclusiones.

j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.

La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad.

De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El Titular minero solo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la Autoridad Ambiental Competente.

- En caso la autoridad competente considere que el sustento técnico no acredita un impacto ambiental No Significativo, se procederá a denegar la solicitud y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectivo.
- No es procedente la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero vía Informe Técnico Sustentatorio - ITS, que conlleven en conjunto la generación de impactos ambientales negativos significativos respecto del estudio ambiental aprobado y vigente.

El contenido a desarrollarse en el informe técnico sustentatorio en el siguiente:

a) Antecedentes.

b) Nombre y ubicación de unidad minera.

c) Justificación de la modificación a implementar.

d) Descripción de las actividades que comprende la modificación.

e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación.

f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.

g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.

h) Ficha resumen actualizado.

i) Conclusiones.

	<p>j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.</p> <p>La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad.</p> <p>De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El Titular minero solo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la autoridad ambiental competente.</p>
--	---

**Respecto a la Primera Disposición Complementaria Final (Obligación de integrar estudios ambientales)**

<b>REGLAMENTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO NORMATIVO</b>
<p>1. Los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a estos; o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deberán integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental, de conformidad a los respectivos términos de referencia que apruebe el Minem, con la opinión favorable del Minam, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera. Esto sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades ambientales que pudiesen imponerse, en caso de incumplimiento de los instrumentos ambientales a integrar.</p> <p>2. Para este efecto, se deberá presentar un estudio ambiental integrado, conteniendo las condiciones actuales ambientales de la operación minera.</p> <p>3. El procedimiento de evaluación del estudio ambiental integrado, comprenderá las siguientes</p>	<p>Los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a estos; o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA y estudios de impacto ambiental, podrán integrar en un solo documento el contenido de todos estos instrumentos de gestión ambiental en la próxima modificación que realicen a su instrumento de gestión ambiental, de tal forma que cuenten con un solo estudio de impacto ambiental para su unidad minera.</p> <p>Para efectos de la presente disposición, los estudios de impacto ambiental que no cuenten con categoría asignada, le corresponde la de la clasificación anticipada vigente.</p>

etapas:

(...)

## Respecto a la incorporación del artículo 133-A (Comunicación previa) al reglamento

El proyecto normativo, pretende incorporar al reglamento el artículo 133-A.- Comunicación previa, el cual establece lo siguiente:

### PROYECTO NORMATIVO

#### Artículo 133-A.- Comunicación Previa

Deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad ambiental competente y la autoridad ambiente competente en materia de fiscalización, con anterioridad a su ejecución, los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento (\*).

Siempre que no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, en ecosistemas frágiles identificados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y no generen nuevos riesgos a las poblaciones; siempre que se encuentren dentro del área efectiva y no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados, el titular minero, no requerirá tramitar la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente en los supuestos recogidos en el Anexo antes indicado.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de fiscalización.

(\*). Algunos de los supuestos contemplados en el mencionado Anexo son los siguientes: Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área efectiva, en función al desarrollo de actividades, la incorporación de equipos como medida de respaldo/stand by o de contingencia, siempre y cuando no incremente la capacidad aprobada del proceso productivo, cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga desplazamiento de componentes, entre otros.

Para mayor detalle del contenido del proyecto del “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y su Exposición de Motivos”, puede consultar el siguiente link: [http://www.minem.gob.pe/lfdata/2593376/RM\\_237\\_2019\\_DM.pdf](http://www.minem.gob.pe/lfdata/2593376/RM_237_2019_DM.pdf)

Finalmente, la presente Resolución Ministerial señala como plazo 10 días hábiles; es decir, hasta el miércoles 11 de setiembre de 2019, para que los interesados puedan remitir sus comentarios o aportes, a través de mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas o a la siguiente dirección electrónica: NOTIFICACIONDGAAM@minem.gob.pe

